

R2026000331

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa al concierto “Mora Tour” celebrado el 26 de septiembre de 2025.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Organismos Autónomos. Gerencia Municipal de Urbanismo. Celebración de eventos. Información ambiental. Información en materia de licencias y autorizaciones.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la consejera-directora de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de febrero de 2026, notificada el 30 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información de 29 de septiembre de 2025 (2025/117387), relativa **al concierto “Mora Tour” celebrado el 26 de septiembre de 2025.**

Segundo.- En la reclamación presentada la ahora reclamante manifiesta que la respuesta es incompleta en relación con los puntos 2, 6, 9, 10, 11, 12 y 15 en los que se solicitaba, en concreto, lo que a continuación se reproduce:

Punto 2 de la solicitud: *“2. Mediciones reales de ruido (nivel en decibelios) realizadas por técnicos municipales o por encargo del ayuntamiento durante las pruebas de sonido y desde la apertura de puertas hasta la finalización del evento a las 23:59 aprox. Deben indicarse fecha, hora, ubicación, metodología, niveles máximos registrados y si hubo superación de los límites legales, así como informe post-evento por técnico competente.”*

La respuesta de la entidad reclamada a lo solicitado en el punto 2 fue: *“se indica que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto así como las determinaciones dispuestas en la normativa sectorial en materia de ruidos y vibraciones, las personas promotoras de los espectáculos públicos son responsables de garantizar el buen funcionamiento del mismo y del cumplimiento del resto de condiciones impuestas, entre ellas, las condiciones acústicas, que le resulten aplicables.*

*Al fin de acreditar el cumplimiento de los parámetros dispuestos en la correspondiente autorización se indica una serie de documentación técnica que las personas interesadas deben aportar una vez celebrado el espectáculo. Al efecto, **se adjunta:***

- **Documento técnico denominado “Certificado final de trabajos de instalación acústica para evento CONCIERTO MORA” (nombre documento electrónico: CFO Concierto Mora)** de fecha 26 de septiembre de 2025 y que resultó aportado al expediente administrativo relativo a la autorización del citado espectáculo público con fecha 25 de octubre de 2025.
- **Documento técnico denominado “Certificado final de trabajos de instalación acústica para evento CONCIERTO MORA” (nombre documento electrónico: CFO Concierto Mora)** de fecha 26 de septiembre de 2025 y que resultó aportado al expediente administrativo relativo a la autorización del citado espectáculo público con fecha 28 de septiembre de 2025.
- **Documento técnico denominado “Anexo e – Informe post evento CONCIERTO MORA” (nombre documento electrónico: CFO Concierto Mora)** de fecha 29 de septiembre de 2025 y que resultó aportado al expediente administrativo relativo a la autorización del citado espectáculo público con fecha 30 de septiembre de 2025.
- **Documento técnico denominado “Anexo e – Informe post evento CONCIERTO MORA” (nombre documento electrónico: Anexo E - Informe Post Evento Concierto Mora)** de fecha 29 de septiembre de 2025 y que resultó aportado al expediente administrativo relativo a la autorización del citado espectáculo público con fecha 30 de septiembre de 2025.
- **Documento técnico denominado “Plan de Vigilancia Acústica para evento CONCIERTO MORA” (nombre documento electrónico: Plan de Vigilancia Acústica Concierto Mora)** de fecha 29 de septiembre de 2025 y que resultó aportado al expediente administrativo relativo a la autorización del citado espectáculo público con fecha 30 de septiembre de 2025.”

En la reclamación la ahora reclamante manifiesta, respecto a lo solicitado en el punto 2, que “*la Administración no indica de forma expresa si existen o no mediciones realizadas por técnicos municipales durante el evento, ni responde a aspectos esenciales solicitados (fechas, ubicaciones, niveles registrados, superación de límites legales, metodología empleada), limitándose a aportar documentación del promotor sin aclarar si la Administración dispone de información propia ni si se emitió informe post-evento por técnico competente.*”

Punto 6 de la solicitud: “*6. Evaluación de la idoneidad del parking del Palmetum como emplazamiento para este tipo de eventos, incluyendo medidas previstas para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud pública en futuras ediciones.*”

La respuesta de la entidad reclamada a lo solicitado en el punto 6 fue: “*cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública no comprende la elaboración de informes técnicos o jurídicos sino que se circunscribe a facilitar la información que ya obre en poder de la Administración, cualquiera que sea su formato o soporte.*

De este modo, atiende a ofrecer y dar a conocer datos, documentos o antecedentes existentes en los archivos administrativos, sin que resulte exigible realizar valoraciones, interpretaciones jurídicas, dictámenes técnicos ni pronunciamientos sobre uno o varios asuntos.”

En la reclamación la ahora reclamante manifiesta, respecto a lo solicitado en el punto 6, que “*la Administración responde recordando que el derecho de acceso a la información pública no comprende la elaboración de informes técnicos ni valoraciones, sin indicar si existe o no*

documentación, como certificados de idoneidad, informes ambientales o técnicos sobre este emplazamiento. Esta respuesta resulta insuficiente, ya que, en caso de existir documentación, la Administración tiene la obligación de facilitarla, y solo podría no hacerlo si efectivamente no obra en sus archivos ningún informe o certificado, informando expresamente de tal circunstancia.”

Puntos 9, 10 y 11 de la solicitud: “9. Copia del mapa de zonificación acústica vigente del municipio, indicando la clasificación correspondiente al entorno del parking del Palmetum y los valores límite de inmisión aplicables. 10. Confirmación de si existe un Plan Acústico Municipal actualizado conforme al artículo 14 de la Ley 37/2003 del Ruido, con especial mención a medidas aplicables a eventos musicales en entornos públicos o próximos a zonas residenciales. 11. Documentación sobre apoyo institucional o convenios municipales vinculados a este Concierto (cesión de uso del suelo, apoyo logístico, técnico o económico), incluyendo copia de cualquier contrato, resolución o acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento.”

Respecto a los puntos 9 y 10 la entidad reclamada contesta que “no es posible dar respuesta a las mismas al no tratarse de información que obre en poder de este Organismo Autónomo ni formar parte de las competencias que le son legamente atribuidas en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, debiendo la interesada dirigir su solicitud al Servicio competente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.” Y respecto a lo solicitado en el punto 11 que “no consta documentación sobre apoyo institucional o convenios municipales vinculados con dicho espectáculo público en esta Gerencia Municipal de Urbanismo, por lo que no puede darse copia de los mismos. Todo ello sin perjuicio de que la persona interesada pueda dirigirse a otros departamentos municipales al fin de consultar la información solicitada.”

En la reclamación la ahora reclamante manifiesta, respecto a lo solicitado en los puntos 9, 10 y 11 que “la Administración se limita a indicar que la información no obra en su poder o no es de su competencia, instando a esta parte a dirigirse a otros servicios municipales, lo cual resulta contrario al deber de facilitar el acceso efectivo a la información pública, debiendo en su caso haber recabado dicha información internamente o haber dado traslado de la solicitud al órgano competente.”

Punto 12 de la solicitud: “12. Indicación de si el Ayuntamiento activó algún protocolo de inspección o verificación acústica municipal durante el evento, conforme a lo previsto en la normativa de protección ambiental local, autonómica o estatal, y en su caso, copia del informe técnico de inspección y resultados de las comprobaciones realizadas.”

La respuesta de la entidad reclamada a lo solicitado en el punto 12 fue: “señalar que la persona promotora del espectáculo público se encuentra obligada a presentar la documentación técnica que justifique el cumplimiento de las condiciones acústicas autorizadas. Dicha documentación es remitida al servicio municipal competente al fin de que emita informe sobre si durante el derecho del espectáculo público se ajustaron a la autorización concedida.

En el supuesto de que se constatare que dichas condiciones no se ajustan a lo autorizado, se procedería a dar traslado al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos sancionadores que procediesen.”

En la reclamación la ahora reclamante manifiesta, respecto a lo solicitado en el punto 12 que *“la Administración no da respuesta concreta a la cuestión planteada, limitándose a describir de forma genérica las obligaciones del promotor del espectáculo y el procedimiento administrativo ordinario de control posterior. En particular, la Administración no indica de forma expresa si durante el evento se activó efectivamente algún protocolo municipal de inspección o verificación acústica, ni si se realizaron actuaciones de control por técnicos municipales, ni tampoco aclara si se emitió informe técnico alguno como consecuencia de dichas actuaciones.*

En caso de que la documentación o el informe técnico se encuentren aún en tramitación, la Administración debe indicarlo expresamente, señalando el estado del expediente y la fecha prevista de finalización, sin que ello exima de facilitar la información disponible hasta el momento y la definitiva una vez concluida. En ningún caso resulta conforme a la normativa sustituir esta obligación por una respuesta genérica o hipotética, especialmente tratándose de información ambiental relativa a un evento celebrado hace más de cinco meses.”

Punto 15 de la solicitud: *“15. Informe de cumplimiento del Decreto municipal (expediente 1078/2022/SASP) en los términos correspondientes: condicionantes técnicos y administrativos para (caso de ser así) suspender temporalmente los objetivos acústicos, y copia del informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental.”*

La entidad reclamada no dio respuesta a lo requerido en este punto 15. En la reclamación la ahora reclamante manifiesta, respecto a lo solicitado en el punto 15 que: *“Dicha ausencia de respuesta impide conocer si se ha dado cumplimiento a los condicionantes establecidos en el citado Decreto, así como si existe el preceptivo informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 15 de abril de 2026 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 22 de abril de 2026, con registro de entrada número 1050/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, adjuntando informe respuesta del jefe del Servicio de Licencias, notificación de la resolución de 9 de febrero de 2026 a la ahora reclamante y notificación de entrega de copias a la interesada. En el referido informe se recoge que: *“Visto el oficio remitido por la SECRETARÍA DELEGADA en esta Gerencia Municipal de Urbanismo por la que se solicita la emisión de informe en relación a la reclamación R2026000331 relativa a queja de ..., contra la Resolución de la Consejera-Directora de 9 de febrero de 2026, notificada el 30 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 29 de septiembre de 2025 (2025117387), y relativa al concierto “Mora Tour” del 26 de septiembre de 2025, admitiendo la solicitud de acceso a la información pública, y en la que la reclamante alega que la respuesta es incompleta, cúpleme informar que: a) El expediente administrativo en el que se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública sobre el Concierto Leiva “Tour Gigante” es el número 711/2026. b) Mediante Resolución de la Sra. Consejera Directora de fecha 9 de febrero de 2026, las cuestiones planteadas por la persona*

interesada fueron objeto de contestación expresa e individualizada, dándose respuesta punto por punto y con referencia concreta al contenido de cada una de las peticiones formuladas. c) Del mismo modo, en la posterior notificación de entrega de copias de 30 de marzo de 2026 se volvió a detallar de manera expresa la documentación de la que, conforme a lo acordado en la resolución dictada, se daba traslado a la interesada. Es cuanto se ha de informar.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 6 de abril de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama fue notificada el 30 de marzo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a información sobre el concierto “Mora Tour” celebrado el 26 de septiembre de 2025**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Respecto a la información medioambiental debemos subrayar que no está incluida en las materias sujetas a publicidad activa de la LTAIP, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta omisión se debe a que la misma cuenta con una legislación específica, aunque no es absoluta ya que el artículo 37 LTAIP al regular los límites al derecho de acceso, incorpora en su apartado 1.I) la protección del medio ambiente. Que opere este límite solo es factible si el supuesto implica a una información medioambiental cuyo conocimiento pueda poner en peligro una protección medioambiental con amparo legal. Parece obvio que la existencia de este límite no es muy coherente con el régimen especial mantenido en la disposición adicional primera, apartado 3 de la LTAIP: *“Específicamente, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

Con carácter previo a la legislación en materia de transparencia existían regulaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; concretamente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta regulación previa a las leyes de

transparencia y posterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene como justificación mejorar el derecho de acceso general de los ciudadanos a una parte de la información administrativa pública por propio interés del legislador y además, como en el caso de la información medioambiental, cumplir acuerdos internacionales y normativa europea.

El acceso a la información ambiental viene regulado, esencialmente, en la referida Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, por la que se incorpora a derecho interno la Directiva 2003/4/CE y Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 (convenio de Aarhus).

Esta priorización y especialización se produce por la importancia de la información medioambiental, que conforme al convenio de Aarhus ha de cumplir con una función educadora y de sensibilización y por ello, los estados deben de fomentar la información ciudadana para que estos puedan participar de forma activa en la toma de decisiones dirigidas a preservar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. El derecho de acceso a la información medioambiental no es más que un instrumento al servicio de un bien superior, que es la protección del medio ambiente. Esta misma priorización es la que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la LTAIP dan al derecho de acceso general a la información pública.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, regula su régimen de recursos en su artículo 20: *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Recordemos que ese título VII tiene en su artículo 107.2, actualmente 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la posibilidad de sustituir el recurso de alzada y el de reposición por otros procedimiento de impugnación, como lo que ocurre con la reclamación de transparencia. Asimismo, las directivas europeas citadas permiten tanto un recurso ante la misma autoridad pública u otra competente y ante una autoridad pública independiente. Lo que obligan estas normas y el convenio de Aarhus es que sea un recurso efectivo, objetivo y equitativo. Estas características indudablemente se alcanzan mejor con una reclamación ante una autoridad independiente que en un reexamen por la misma autoridad que gestionó la denegación o el silencio por respuesta.

En una interpretación estricta y literal de la LTAIP sería posible entender que, frente a resoluciones de acceso a información medioambiental, no es factible recurrir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero aún es más difícil de entender, y conciliar con el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable que, en una materia donde la información

y la participación son la esencia de la regulación, como es el medio ambiente, los ciudadanos y los sujetos jurídicos vean disminuida así la garantía efectiva de su derecho a la información por una interpretación muy estricta y restrictiva de leyes que se han promulgado como promotoras de la transparencia; de forma que no se sostiene que se pueda mantener una dualidad de regímenes de reclamación en la que la información de carácter medioambiental tenga un sistema de garantía diferente, de menor fuerza, que el régimen general de reclamación.

El derecho de acceso de cualquier ciudadano a la información medioambiental nace en 2006 como un derecho reforzado y privilegiado en comparación con el que en aquellas fechas tenían otras materias administrativas. Representaría un claro contrasentido que, cuando el conjunto de los derechos de acceso a cualquier información se ha visto reforzado por la regulación general de la transparencia en fechas posteriores, los peticionarios de información medioambiental no pudieran beneficiarse de las mismas garantías que de los demandantes del resto de informaciones. No tiene sentido que los ciudadanos demandantes de información medioambiental vean minoradas sus posibilidades respecto a las condiciones generales de la garantía del derecho de acceso; y se genere así una desigualdad en un derecho antes priorizado y de la máxima importancia social.

Por ello, se considera de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP en la medida que refuerza el acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos en materias menos cualificadas que el medio ambiente no puede ser de mejor condición que cuando pretende garantizar el acceso a este derecho en materia medioambiental. El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso en un caso similar referido a los representantes autonómicos, así la STS de 15 de junio de 2015 (RJ 2015, 4815), que indica que *«tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que les ha conferido al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible»*.

Por tanto, el derecho de acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le son de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se deriven de la LTAIP, incluido la reclamación ante un órgano independiente como es el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- Examinada la documentación obrante en el expediente y la respuesta de la entidad reclamada al trámite de audiencia de reclamación se constata que respecto a lo solicitado en el punto número 2 de la solicitud no se indica si existen o no mediciones realizadas por técnicos municipales durante el evento, respecto al punto 6 no se indica si existe o no la evaluación de la idoneidad del parking del Palmetum requerida por la ahora reclamante, respecto a los puntos 9, 10 y 11 no consta la remisión de la solicitud de información a los servicios correspondientes, y, respecto al punto 15 no se ha dado respuesta alguna.

IX.- La reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización *a posteriori* de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la **información que existe** y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

X.- Asimismo, es importante subrayar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LTAIP: *“1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante. 2. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud desconozca el que sea competente para resolver sobre el acceso a la documentación solicitada, en la resolución de inadmisión que dicte deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.”*

XI.- Al no haber remitido la entidad reclamada en el trámite de audiencia la información requerida por la ahora reclamante no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si esa información existe y, en su caso, si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la consejera-directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de febrero de 2026, notificada el 30 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información de 29 de septiembre de 2025, relativa **al concierto “Mora Tour” celebrado el 26 de septiembre de 2025.**
2. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife para que dé respuesta a la reclamante en el plazo de quince días hábiles siempre que la información requerida exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife para que, respecto a la información que no obre en su poder, remita la solicitud al órgano competente o, en su caso, dicte resolución de inadmisión indicando el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.
4. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso

contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

M^a Noelia García Leal

Resolución firmada el 22-06-2026


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

SR. DIRECTOR GERENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE